

Carta No. 0370-2022-APMTC/CL

Callao, 21 de junio de 2022

Señores

ADUAMERCIA S.A.

Av. Federico Fernandino No. 253. Urbanización Santa Marina Sur.

Callao. -

Atención : **Linda Ramos Peceros.**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0172-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMERICA S.A.**, ("ADUAMERICA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 22.05.2022, la nave YUAN WANG HE XIE de Mfto. 2022-0909, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 28.05.2022, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 0002055 del Libro de Reclamaciones de APMTC, mediante el cual manifestó su disconformidad por los supuestos faltantes de cinco (05) bolsones, identificado con el BL No. YWTJCLL50 del comitente GROT DEL PERÚ S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave YUAN WANG HE XIE de Mfto. 2022-0909.
- 1.3 Con fecha 30.05.2022, APMTC emitió la Carta No. 0319-2022-APMTC/CL, notificada el día 31.05.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 02.06.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos faltantes de cinco (05) bolsones, identificado con el BL No. YWTJCLL50 del comitente GROT DEL PERÚ S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave YUAN WANG HE XIE de Mfto. 2022-0909

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los supuestos faltantes y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexa causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con

acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al supuesto faltante de cinco (05) bolsones, identificado con el BL No. YWTJCLL50 del comitente GROT DEL PERÚ S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave YUAN WANG HE XIE de Mfto. 2022-0909.

ADUAMERICA adjuntó como medios probatorios: (i) la Hoja de Reclamación No. 0002055, (ii) Bill of Lading (B/L) No. YWTJCLL50, (iii) la Lista de Empaque ("Packing List"), (iv) la factura comercial, (v) los tickets de salida, (vi) el protesto informativo No 2022-0059 y (vii) correos electrónicos; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

En este sentido, la Reclamante pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto a la Hoja de Reclamación No. 0002055.

Respecto a la Hoja de Reclamo No. 0002055, este documento no constituye medio probatorio fehaciente para acreditar los hechos contenidos en la misma. Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 28 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 26 manifestando lo siguiente:

"26.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados."

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, siendo que la Hoja de reclamación No 0002055 **NO** constituye un medio probatorio de la ocurrencia del daño, ni mucho menos constituye prueba que demuestre la supuesta responsabilidad por parte de APMTC.

2.2.2. Respecto al Bill of Lading (B/L) No. YWTJCLL50.

Respecto al B/L ofrecido por ADUAMERICA como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías a bordo para su traslado, es decir, no evidencia que la carga haya sido extraviada durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM. Se concluye en este extremo que, el B/L **NO** prueba la responsabilidad de APMTC respecto a las alegaciones de la Reclamante por el faltante de cinco (05) bolsones.

2.2.3. Respecto al Packing List

ADUAMERICA adjuntó el Packing List a fin de evidenciar los supuestos faltantes de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable los supuestos faltantes. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia de los supuestos faltantes (05) bolsones y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

Así las cosas, el Packing List presentado por ADUAMERICA **NO** acredita la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave YUAN WANG HE XIE.

2.2.4. Factura Comercial

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial SG-MCPL-12683-13. Sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTC por los supuestos faltantes de carga alegados, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Comitente "GROT DEL PERÚ S.A.C.", pero no demuestran la existencia de faltante alguno; mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTC.

2.2.5. Tickets de salida

En relación con los tickets de salida adjuntados por la Reclamante, señalamos que éstos únicamente acreditan la fecha, hora y cantidad de bultos despachados en cada camión.

Sobre el particular, señalamos que, si bien es cierto que la sumatoria de los tonelajes evidencia la existencia de menor peso al indicado en el "B/L", ello no es suficiente para determinar la responsabilidad de APMTC, toda vez que, la cantidad de toneladas entregadas a la Reclamante es la cantidad de toneladas que efectivamente se descargó de la nave; y, que la sumatoria de la cantidad de bultos señalados en los tickets es la misma que se encuentra consignada en el "B/L".

Por tanto, los tickets de salida **NO** acreditan la existencia de faltante alguno, ni que éste sea responsabilidad de APMTC.

2.2.6. Protesto Informativo No. 2022-0059.

ADUAMERICA adjunta el Protesto Informativo No. 2022-0059 con la finalidad de evidenciar los supuestos faltantes de mercadería identificados con el B/L YWTJCLL50.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo mencionado en los artículos 758.1 y 758.2 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas ², el Protesto Informativo es un documento que permite únicamente comunicar por escrito la ocurrencia de algún accidente o siniestro, que posteriormente servirá para iniciar una investigación.

² Artículo 758.- Protesta

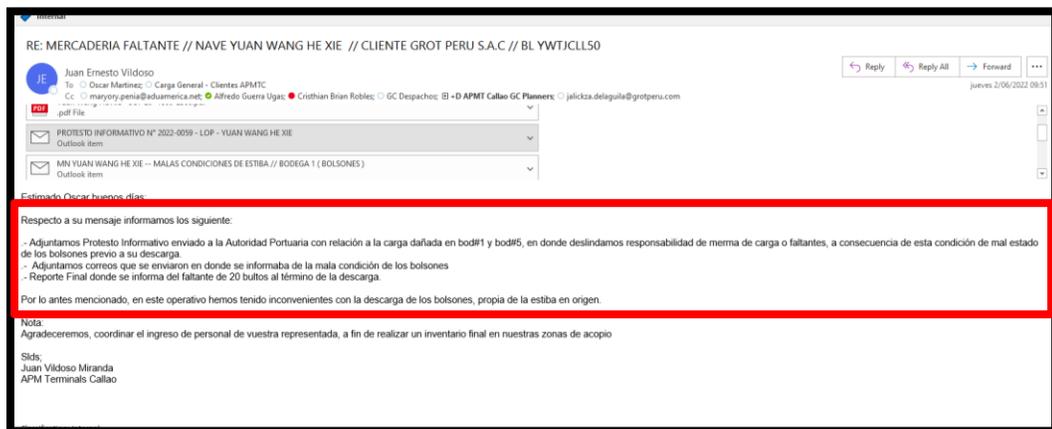
758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

758.2 La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

De esta manera, APMTC en su Protesto Informativo No. 2022-0059 informa de los daños en condición de arribo de la mercadería, lo cual dificulta y representa una condición de riesgo para las maniobras de su descarga: por lo cual, APMTC manifiesta que no se hará responsable ante cualquier reclamo por consecuencia de las condiciones reportadas; es decir, el Protesto se refiere a la especificación de la Entidad Prestadora de no ser responsable de los futuros reclamos por los daños en la carga en condiciones de arribo.

En ese sentido, la Reclamante no puede alegar que, al no haberse pronunciado APMTC en el Protesto Informativo No. 2022-0059 respecto al B/L No. YWTJCLL50, la reclamada incurriría y aceptaría responsabilidad por los supuestos faltantes de bolsones.

Al respecto, el correo electrónico de fecha 02.06.2022 dirigido a la Reclamante - donde también se adjuntó dicho protesto- detalló la situación de los supuestos faltantes de carga, informándose que al término de la descarga no se descargaron 20 bultos por encontrarse faltantes, como se detalla en la siguiente imagen:



En ese sentido, el Protesto Informativo No. 2022-0059 **NO** acredita la responsabilidad de APMT sobre los supuestos faltantes.

2.2.7. Correos Electrónicos.

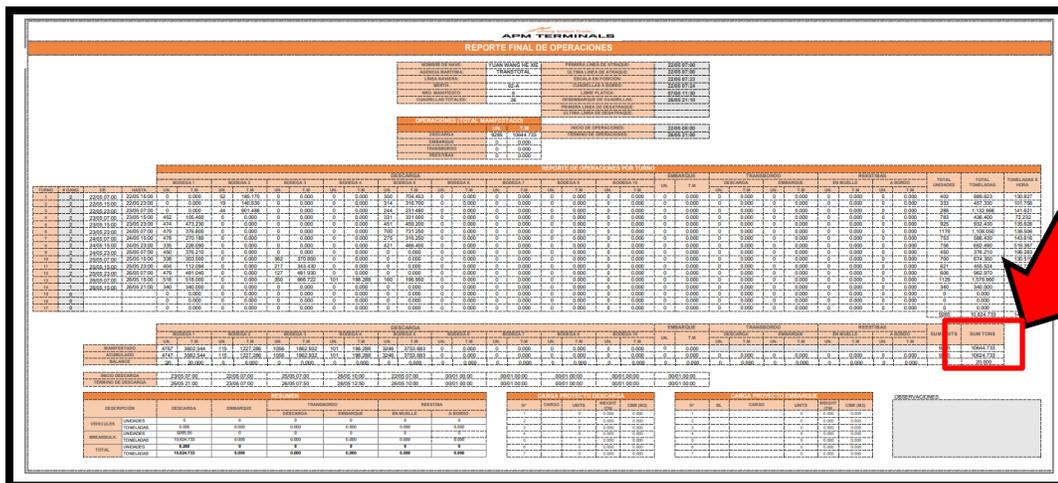
Respecto a los correos electrónicos debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en dichos correos se advierte una respuesta por parte de APMTC, manifestando que junto al Protesto Informativo No. 2022-0059 se adjunta el Reporte Final de Operaciones donde se informa de veinte (20) bultos faltantes al término de la descarga.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante **NO** acreditan la responsabilidad de APMTTC por los supuestos faltantes.

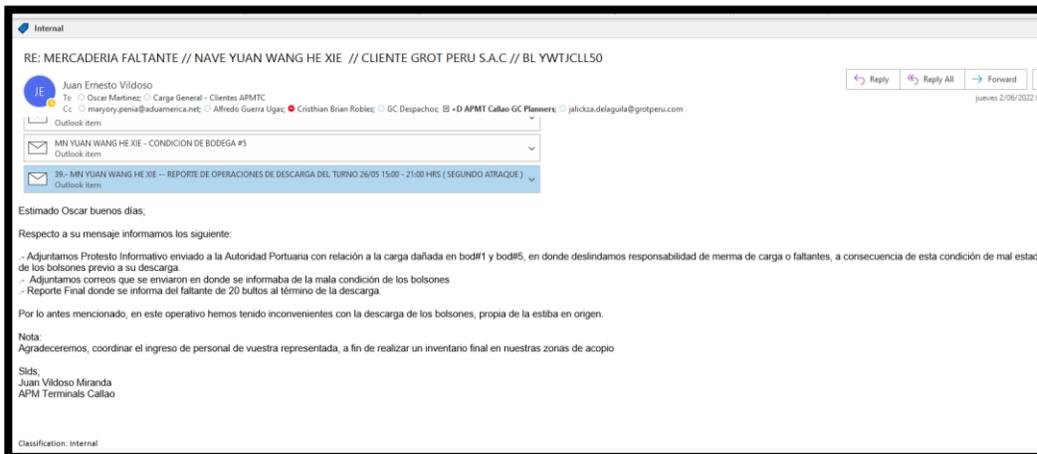
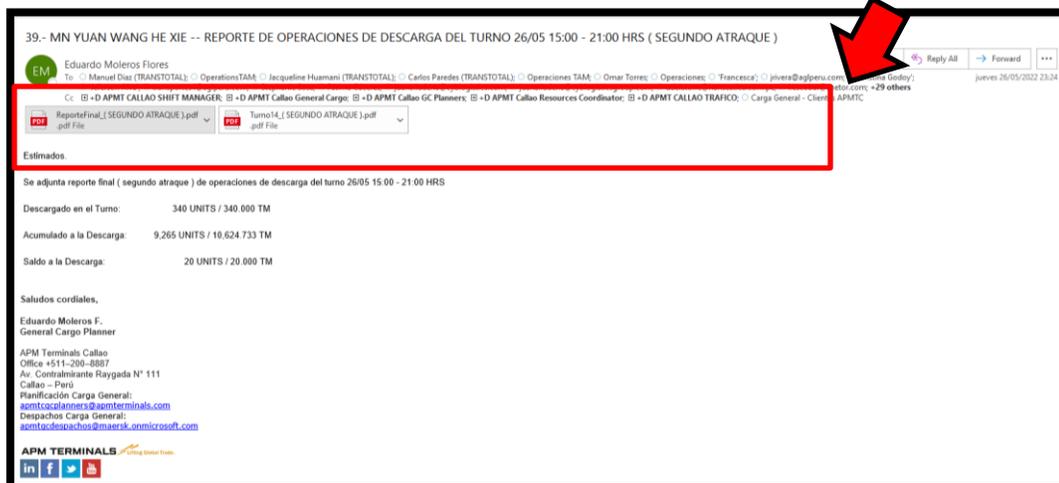
2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERÍA DESCARGADA DE LA NAVE YUAN WANG HE XIE.

En relación a las operaciones de descarga de la mercadería de la nave YUAN WANG HE XIE, debemos hacer mención del Reporte Final de Operaciones, este es un documento que el Área de Operaciones de APM remite al consignatario de la carga en el cual se detallan las toneladas descargadas por turno, lo descargado por operación, el tonelaje faltante de la descarga y las unidades manifestadas, acumuladas y faltantes al término de las operaciones.

En ese sentido, como se detalla en el Reporte Final de Operaciones de la nave YUAN WANG HE XIE, el balance final muestra que al término de operaciones no se descargaron 20 unidades por encontrarse faltantes:



En ese sentido, el día 26.05.2022 APMTTC informó mediante correo electrónico dirigido a la Agencia Naviera TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A. y al consignatario de la mercadería GROT DEL PERÚ S.A.C, el Reporte Final de Operaciones donde se manifestaba la cantidad de mercadería que no fue descargada, por lo que, no puede responsabilizarse a APMTTC del extravío de los cinco (05) bolsones durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM pues estos nunca fueron desembarcados. Determinándose así que, **NO** existe responsabilidad de APMTTC por el presunto faltante.



Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMERICA.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma

los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERCIA S.A** visto en el **Expediente APMTC/CL/0172-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

